

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Murillo Tolima, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-00010-00

Dentro de este asunto la demandada Sandra Lucía Roncancio Salinas mediante apoderado, dentro del término, presentó escrito contestatorio de la demanda y en igual forma, compareció al proceso a través del mismo apoderado el señor Oscar Pineda Bedoya en representación del también accionado difunto Jairo Pineda Bedoya, para tal fin aportó la correspondiente documentación el día 21 de abril de 2021.

En razón de lo anterior, se le reconoce personería para actuar en este asunto al doctor Luis Fernando Toro García en representación de los señores Sandra Lucía Roncancio Salinas y Oscar Pineda Bedoya en los términos del mandato otorgado.

Precisa el Juzgado que junto con la contestación de la demanda de Oscar Pineda Bedoya el apoderado presentó excepciones previas, de igual manera, que el procedimiento aplicado para este asunto es el del verbal sumario como se anotó en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda; lo anterior para significar que dicho mecanismo exceptivo debió formularse como recurso de reposición contra dicha providencia y como quiera que el escrito de voces fue presentado el día noveno del traslado como se constata a fol. 103 de la carpeta, no puede darse curso a tales excepciones por extemporáneas, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 391 inciso final del CGP concordante con el artículo 318 de la misma Obra.

Advierte el Despacho de los escritos de contestación que se cuestiona la forma en que se realizó la notificación personal de los demandados Juan Carlos y Rodrigo Roncancio Salinas, también, que en la demanda se omitió informar sobre el fallecimiento del señor Jairo Pineda Bedoya por lo que ante la falta de haber demandado contra herederos determinados e indeterminados se estaría ante una eventual nulidad por indebida notificación.

Es claro que las dos situaciones atrás planteadas darían lugar a posibles nulidades pero no necesariamente han de concluir con la revocatoria del auto admisorio de la demanda, ya que al no haber sido cuestionadas oportunamente y en debida forma; una vez puestas de presente las falencias, corresponde al director de la causa adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento como lo preceptúa el art. 42-5 del CGP.

En razón de ello, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes la notificación de este auto, dé a conocer al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica en la que realizó la notificación personal de los demandados Juan Carlos y Rodrigo Roncancio Salinas como lo preceptúa el artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que en caso de incumplimiento se tendrán por no efectuadas dichas notificaciones.

De igual manera, con fundamento en los soportes allegados al plenario que dan cuenta del fallecimiento del señor Jairo Pineda Bedoya, se dispone integrar el contradictorio necesario

como lo prevé el artículo 61 del Estatuto Procesal Civil, en tal sentido se ordena emplazar a los herederos determinados e indeterminados del demandado difunto Pineda Bedoya por el término de un (1) mes durante el cual estará suspendido el proceso como lo dispone la citada norma.

Para superar cualquier deficiencia en cuanto a la instalación de la valla el Despacho ordena que se dé cumplimiento por la parte demandante a lo preceptuado en el artículo 375-7 del CGP en cuanto a ese tópico.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

  
OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ